



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procedera con es notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:



En ese sitio, también encontrará publicados avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y **excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180039900	Ejecutivo	Nury Liliana Huependo Ramos	Charly Edwin Chala Chala	15/03/2021	Auto Requiere
41001311000220200004000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus Salvador Bautista Moreno	Luis Maria Bautista Diaz	15/03/2021	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220190060700	Procesos Ejecutivos	Jeimmy Ivonne Garay Penagos	Francisco Javier Gonzalez Valorez	15/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220200026200	Procesos Ejecutivos	Magali Cuervo	Holman Andres Monje Leyton	15/03/2021	Auto Requiere
41001311000220200017200	Procesos Ejecutivos	Maria Jose Perdomo Cabrales	Juan Carlos Perdomo Gonzalez	15/03/2021	Auto Reconoce
41001311000220210008700	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

85cdf30a-8fbb-45de-a093-2d216567baf2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200008000	Procesos Verbales Sumarios	Betsy Alexandra Rojas Olaya	Robert Sebastian Castellanos Rodriguez	15/03/2021	Auto Decreta
41001311000220130045800	Procesos Verbales Sumarios	Diana Patricia Mojica Puentes	Tomas Arturo Maldonado Delgado	15/03/2021	Auto Decreta
41001311000220090029100	Procesos Verbales Sumarios	Ruth Constanza Forero Salgado	William Gerardo Burbano Rodriguez	15/03/2021	Auto Decreta
41001311000220010041600	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Patricia Home	Jairo Tejada Lucuara	15/03/2021	Auto Decreta
41001311000220090034100	Verbal Sumario	Angel Maria Gutiérrez Rodriguez	Rosalba Ramirez Cedeño	15/03/2021	Auto Decide - Accede Exonerar Y Levanta Medida
41001311000220210009200	Verbal Sumario	Carlos Hernando Barrero Mendoza	Leidy Xiomara Gomez Robledo	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

85cdf30a-8fbb-45de-a093-2d216567baf2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

Radicación: 41001 31 10 002 2001 00416 00
Clase de proceso ALIMENTOS
Demandante: SANDRA PATRICIA HOME (como representante legal
de dos entonces menores)
Demandada: JAIRO TEJADA LUCUARA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Corresponde dado la petición que realiza la señora Sandra Patricia Home y el señor Jairo Teajda Lucuara y el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por primera en representación de dos entonces menores de edad contra el segundo-

II. ANTECEDENTES

2.1 Obra constancia secretarial, mediante el cual se certifica que frente a este expediente se levantó acta de rescate, elaborada con ocasión al incendio ocurrido al interior del Despacho, el 24 de enero de 2008, donde también se informa que este proceso fue uno de los desaparecidos a consecuencia de tales hechos, por lo que no se tiene más dato únicamente copia del folio 324 del tomo 17 del libro radicador donde aparecen las anotaciones relacionadas con el trámite del proceso.

2.1 Revisada las únicas anotaciones existente frente a este trámite dado que fue uno de los expedientes que se incineró por los hechos antes relacionados, se evidencia que este proceso fue radicado el 21 de agosto de 2001 por la Señora Patricia Home con respecto a 2 menores (no se relaciona el nombre de ellos); que se fijó alimentos provisionales a cargo del demandado Jairo Tejada Lucuara y que se expidió el oficio 1674 de 2001 dirigido al DAS; se relaciona por último que el proceso se encontraba inactivado desde el 16 de diciembre de 2004, como última anotación.

2.4. La única actuación después de la anotación de inactivación en el 2004, solo aparece una solicitud radicada el 10 de marzo de 2021 por la señora Sandra Patricia Home y coadyuvado por el señor Jairo Tejada Lucuara en la que refiere “ *presentar desistimiento y retirar la demanda por Inasistencia alimentaria, instaurada en la fecha 8 de octubre de 2001, con numero de radicado 1416 de este juzgado*”, bajo la indicación que los hijos en virtud de los cuales se inició este proceso son mayores de edad, personas a quien se refieren como Jonattan Mauricio y Daniela Tejada Home.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer si hay lugar a acceder a la solicitud de retiro de la demanda o aceptación del desistimiento de la misma, que presenta quien afirma ser la madre de los alimentarios respecto de los cuales se inició este proceso a pesar que como ella lo manifiesta estos ya son mayores de edad, o si dada la inactividad del proceso desde diciembre de 2004 u de cara a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, es el desistimiento tácito el que debe decretarse.

3.2. Supuestos jurídicos

3.3.1. La representación legal de los padres con respecto a los hijos y derivada de la patria potestad termina cuando éstos cumplen la mayoría de edad de conformidad con el art. 314 del C.C. de tal suerte que a partir de ese momento los progenitores ya no tienen tal representación.

3.3.2. La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, información que se puede extraer de las anotaciones del radicador de este proceso, pues el expediente se incineró se evidencia que los mismos aunque no se tenga sus nombres pues ahí no quedaron referenciados, ya cumplieron su mayoría de edad ello si se tiene en cuenta que aunque no se tiene certeza de sus fechas de nacimiento por lo menos entendiéndose que por lo menos ya existían para el momento en que se radicó la demanda agosto de 2001, estos ya hubieran cumplido 18 años a la fecha, lo que por lo menos se constata con la información de la persona que inició este proceso que aunque ya no es su representante legal, por lo menos dada la coincidencia de los nombres relacionados en tal registro si corresponde a su progenitora y coincide se repite con quien inició este trámite; personas que en todo caso nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de su radicación por lo que se infiere que fue la razón por la que se inactivó desde diciembre de 2004 y por lo menos cuando los alimentarios cumplieron su mayoría de edad tampoco hicieron lo propio, permaneciendo el expediente inactivo hasta la fecha pues la petición de la madre de aquellos no pretende impulsar el proceso amén que tampoco esta legitimada para ello dado que ya no tiene su representación legal,

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y efectuado requerimiento a la demandante en el año 2001 no se evidencia registro de ninguna actuación por la parte interesada, solo del Despacho que se concretaron en ese mismo año con la admisión de la demanda la fijación de alimentos provisionales y al parecer de la orden de restricción de salida del país del demandado pues aunque no se tiene el expediente de las anotaciones en el libro radicador de la época aparece que se libró un oficio al DAS entidad que para ese momento era la encargada de registrar tales medidas; posterior a esas actuaciones solo se encuentra el registro de que el proceso fue inactivado en diciembre de 2004 y a partir de esa data ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaría por más de un (1) año..

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que:

a) No es procedente acceder a la petición elevada a instancia de quien la peticiona, señora Sandra Patricia Home, pues no es parte dentro de este trámite ya que según los únicos registros existentes de cara a cuándo fue radicada la demanda aquella

no tiene la representación legal de los alimentarios por ser estos mayores de edad, de ahí que aunque hubiera iniciado el trámite cuando ellos eran aún menores no se encuentran en ella legitimación para efectuar la petición que pretende.

b) No obstante lo anterior en el presente caso concurren los presupuestos establecidos en el art. 317 del CGP, por lo que hay lugar a decretar el desistimiento tácito por la inactividad del trámite por más de un año sin que la parte interesada, estos es, los alimentarios hayan realizado ninguna actuación de las que les correspondía para dar impulso al mismo, pues ni cuando estuvieron representados ni cuando cumplieron la mayoría de edad se apersonaron de este trámite como era su carga ni desde esa época hay manifestado su interés de continuar con este proceso, lo que implica que sea procedente la aplicación de tal figura procesal.

Ahora aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos, por lo que no existe limitación alguna en aplicar esta figura, ya que no tienen dicha calidad; no obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la reclamación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento en virtud de una tutela jurisdicción efectiva de conformidad con el art. 2 del CGP y la naturaleza del trámite, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que los alimentarios puedan iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene hasta ahora dado el abandono del trámite desde el 2004 y luego desde que los alimentarios cumplieron su mayoría de edad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas la restricción de salida del país del demandado pues por lo menos en este momento se tiene certeza que los interesados no son menores de edad para mantenerla, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita; consecuencias que solo se concretaran una vez ejecutoriado este proveído pues tanto la aplicación del desistimiento como las consecuencia que de ello se derivan solo producen efecto cuando el auto quede en firme, no antes.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la intervención y la solicitud presentada a instancia de a señora Sandra Patricia Home, por no tener legitimación en la causa.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **SANDRA PATRICIA HOME** quien otrora fue a representante de alimentarios hoy mayores de edad contra **JAIRO TEJADA LUCUARA, en consecuencia:**

1) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite, específicamente, la de restricción de salida del país del demandado. Secretaría ejecutoriada este proveído expida el oficio pertinente y remítalo a la entidad competente comunicando este levantamiento.

2) NO CONDENAR en costas por lo motivado.

3) ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que solo por esta vez remita un correo electrónico a la parte solicitante, informándoles que su petición fue resuelta y que debe consultar este auto en estados electrónicos, refiriéndose el link donde accederse a dichos estados y advirtiéndole que el Despacho no remite autos a los correos electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

LSI



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26bc6ca8c7c66e3afba64d3b9ac43d879330027015fd9f05ec99e909095ca4

a

Documento generado en 15/03/2021 10:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00399 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NURY LILIANA HUEPENDO RAMOS
DEMANDADO: CHARLY EDWIN CHALA CHALA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial presentado por la estudiante de Derecho Dimelsan Cordón Morea, quien solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, se evidencia que dicho pedimento ya fue resuelto en auto adiado el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se aceptó la sustitución de poder que realizó el estudiante de derecho Wilson Fernando Rivera Rodríguez y se reconoció personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a estudiante Dimelsa Cordón Morea; por lo anterior, el Despacho se estará a lo resuelto en la referida providencia.

De otra parte, se evidencia que la apoderada no ha cumplido con el ordenamiento impartido en auto del 02 de marzo de 2020 y 18 de diciembre de 2020, por lo que se le requerirá nuevamente para que presente la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 18 de diciembre de 2020, en lo referente al reconocimiento de personería por la apoderada de la parte demandante, en su lugar EXHORTARLA a revisar los estados electrónicos donde se notifican e insertan las providencias que se profieren diariamente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., dentro de los diez(10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMBERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 46 del 16 de marzo de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ebdb997ff22f710b11f2be94b4019fdf03c3492bc7c91095420f33554de50a**
Documento generado en 15/03/2021 11:16:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00607 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEIMMY IVONNE GARAY PENAGOS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VARONA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Jeimmy Ivonne Garay Penagos frente al Señor Francisco Javier González Varona.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Francisco Javier González Varona, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde deba ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente de la providencia, se procederá a su emplazamiento.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Conciliación de fecha 17 de abril de 2015, del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que el 16 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora allegó un memorial indicando dos correos electrónicos que alegó fueron suministrados por el demandado, allegando como prueba de su manifestación una conversación que tuvo con el referido actor a través de la aplicación WhatsApp, adjuntado una captura de pantalla. Adicionalmente anexó foto tomada a la pantalla de su computador como prueba del envío de notificación personal al correo personal e institucional del demandado, así como otros documentos que manifestó fueron remitidos a la contraparte. El Despacho evidenciando que con la mera captura de pantalla del envío del documento pdf a los correos del demandado no se daba lugar a acreditar que se surtió en debida forma la notificación personal, pues éstos pudieron o no llegar a su destinatario, ordenó mediante auto adiado el 11 de febrero de 2021 que por la secretaría del Juzgado se procediera a realizar la notificación personal del demandado en los términos del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, estos son, gonvar8018@hotmail.com y fgonza4@bancodebogota.com. Dicha notificación se surtió el 23 de febrero de 2021, en los términos establecidos en la norma ibídem, si en cuenta se tiene que existe evidencia del recibido del iniciador el 19 de febrero de 2021

iii) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **Resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$52.488.651 a favor de la menor P.I.G.G. representada legalmente por su progenitora Jeimmy Ivonne Garay Penagos y en contra del Señor Francisco Javier González Varona., que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal de demandante Jeimmy Ivonne Garay Penagos.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 46 del 16 de marzo de 2021



Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0dae6c26c5ed6413fa089ec3d9f3dac1104a477e270ee53d8b0a867affd3fe



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Documento generado en 15/03/2021 11:06:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00262 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAGALI CUERVO
DEMANDADO: HOLMAN ANDRES MONJE LEYTON

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al ordenamiento impartido en auto del 14 de enero y 09 de febrero de 2021 si no fuera porque se evidencia que no se ha oficiado a la empresa Seguridad Penta Ltda a fin de que suministre el correo electrónico y la dirección física reportada por su trabajador Holman Andres Monje Leyton, pues si bien dicho empleador ya tomó nota de la medida cautelar decretada, no reportó dicha información pues por secretaría no fue solicitada, tal como se ordenó en auto que libró mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se ordenará a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata procesa a realizar el oficio al empleador del demandado Seguridad Penta Ltda a fin de que informe el correo electrónico y la dirección física que se hubiere reportado por aquel. Dicho ordenamiento no se realizará respecto a la Caja de Compensación Familia Compensar, pues mediante oficio del 03 de febrero de 2021 informó que el demandado no ha tenido ninguna vinculación con dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado para que de manera inmediata proceda a realizar el oficio al empleador del demandado, Seguridad Penta Ltda, a fin de que informe el correo electrónico y la dirección física reportada por su trabajador Holman Andres Monje Leyton identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.251.448. Para el efecto deberá librar la comunicación y enviar el respectivo oficio al correo electrónico admin@seguridadpenta.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la información allegada de la dirección del demandado (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de su notificación personal en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica del demandado (aportada por el empleador) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de

recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 46 del 16 de marzo de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0936cd43dd34265ba76092d04dbcf42f06a46784ef8103a912104b01c31732a0**

Documento generado en 15/03/2021 07:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00172 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ PERDOMO CABRALES
DEMANDADO: JUAN CARLOS PERDOMO GONZALEZ

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado Pedro Fisgavita Cortes, en el que manifiesta que reasume el poder conferido por la parte demandante, el Despacho tendrá por reasumido dicho mandato con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por reasumido el poder conferido al doctor Pedro Fisgavita Cortes, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO:REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 46 del 16 de marzo de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f791ace0eb40b436204d3bd232b17cc82c189dc4052b329caa2e55196bb168

Documento generado en 15/03/2021 11:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001 3110 002 2021 0087-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HECTOR MEJIA
DEMANDADO: Menor J.D.M.G. representado por su progenitora SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11, art. 84 No. 5 del CGP y art. 90 No1 y los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta que la dirección de las partes debe encontrarse completa para su adecuada notificación, se advierte en este caso que en el acápite de notificaciones aunque se referenció la nomenclatura de la parte demandada no se informó a qué ciudad correspondían, de tal manera, deberá corregirse esa falencia con la indicación de la dirección completa de la parte demandada (nomenclatura y **ciudad**)

b) Es claro el art. 82 del CGP No. 10 en concordancia con los art. 3 y. 6 del Decreto 806 de 2020 que en la demanda se debe aportar la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, pero en el caso de marras respecto al demandante se omitió tal información sin que la misma se pueda suplir con el correo del apoderado.

Por tal razón deberá informarse el **correo electrónico** del **demandante** sin que sea admisible que se informe que no se tiene, pues esa información corresponde a un requisito de la demanda y una carga de la parte proporcionarlo, de tal suerte, que de no tenerse deberá abrirse y proporcionarse, carga que de ninguna manera resulta desproporcionada ni por la edad, desconocimiento etc dado que la apertura de una cuenta de correo es gratuita y su obtención es totalmente accesible.

c)- Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas (no conoce el domicilio de la demandada y solicitar medidas cautelares) casos que no operan en este caso por el objeto del proceso y las circunstancias del mismo, el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe proceder a enviar por medio electrónico o a la dirección física reexportada en la demanda copia de ella y de sus anexos a la parte demudada e igualmente deberá proceder con la subsanación; en el presente caso no se acreditó dicho envío.

Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, envió por correo físico (que se reportó de la demandada) copia de la demandada y de sus anexos a la señora **SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ**, igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma, siempre que se demuestre haberse realizado la primera remisión; debe advertirse que el hecho de que no se conozca el correo electrónico de la demanda no exime a la parte demandante de hacer tal remisión pues la misma norma dispone que en caso que no se tenga esa información deber remitirse a la dirección física y aportarse la constancia de esa remisión donde se

evidencia qué documentos se envió, que en este caso, corresponde a la demanda, anexos, este auto y la subsanación de la demanda.

También debe advertirse que en este caso no es procedente la designación de un curador como lo exige el actor, pues no se cumplen los presupuestos del art. 55 del CGP, por esa razón debe cumplir con la exigencia de la remisión de la demanda a la representante legal del menor demandado pues es quien lo debe representar en este trámite

3- En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **HECTOR MEJIA** y en frente del menor J.D.M.G. representado por **SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ** por lo motivado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO : ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b50f02d22997865e81b3bd892d9518df165b3b371bd1ff91c71a79474bfc4fc

Documento generado en 15/03/2021 06:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2020-00080 00
Expediente de: INFORME DE ALIMENTOS
Demandante: Menor A.S.C.R. Representado por BETSY ALEXANDRA ROJAS OLAYA
Demandado: ROBERTH SEBASTIAN CASTELLANOS RODRIGUEZ

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Betsy Alexandra Rojas Olaya, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad A.S.C.R. determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 3 de marzo de 2020 se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 6 del mismo mes y año, se ordenó notificar al progenitor de la menor y correr traslado del informe presentado, además, se dispuso continuar con la cuota provisional fijada por el ICBF y se requirió a la demandante efectuar las diligencias necesarias para notificar al demandado, para e efecto se le concedió un término para que surtiera tal notificación.

2.2. La opositora frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario y a cargo del demandado en Resolución No., 014 del 25 de febrero de 2020 en una cuantía de \$375.000 fue la madre y representante del menor demandante, pero esta nunca realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado, tampoco se apersonó del proceso.

2.3 Mediante auto del 4 de diciembre de 2020 y ante e incumplimiento de la opositora en acatar la carga impuesta frente a notificar al demandado, la requirió por desistimiento tácito para que en un término de treinta (30) días surtiera la notificación del demandado so pena de decretar desistimiento y terminar el trámite.

2.4 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 4 de diciembre de 2020 donde se requirió a la parte demandante. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 4 de diciembre de 2020, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la

cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, en este caso, habrá de requerirse por 30 días a la parte interesada para que cumpla con la carga que le compete surtir para continuar con el trámite, si no lo hace en ese término se declarará desistimiento tácito; el segundo caso se configura cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo. En el primer evento

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad A.S.C.R. quien se encuentra representado por su progenitora Betsy Alexandra Rojas Olaya pues a la fecha el menor tiene 1 año 6 meses; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$375.000 mensuales, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para notificar al demandado y no lo hizo a pesar de ser requerida para que cumpliera con esa carga ya que fue ella quien planteó la inconformidad.

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaria sin ninguna actuación, pues después del requerimiento que se le hizo a la parte demandante sin que ésta lo hubiere cumplido el expediente se encuentra sin ninguna actuación.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 014 del 25 de febrero de 2020, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuenta siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio en cuenta habiéndosele requerido para que cumpliera una carga procesal esta no la acató, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **BETSY ALEXANDRA ROJAS OLAYA frente** a la Resolución 014 del 25 de febrero de 2020 que fijó alimentos provisionales en favor del menor A.S.C.R. en consecuencia, la disposición contenida en esa Resolución (014 del 25 de queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

ANDIRA MIL
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**64488c8fc35e8f071bd8cf7dc43cf756dd5efd0aa0c0de2f08c5ff76f
7b55ca6**

Documento generado en 15/03/2021 07:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se encontró que para este proceso por virtud de la medida provisional adoptada por el ICBF, se consignaron y pagaron títulos hasta el 08 de mayo de 2014; en adelante no se siguieron consignando.



secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REF RADICADO No	41001 3110 002 2013 00458 00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MALCON DAVID MALDONADO MOJICA y OTRO
DEMANDADO	TOMAS ARTURO MALDONADO DELGADO

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por los entonces menores de edad hoy mayores de edad MALCON DAVID MALDONADO MOJICA y TOMAS JULIAN MALDONADO MOUJICA contra el señor TOMAS ARTURO MALDONADO DELGADO, en razón de la oposición que presentó la progenitora de aquellos frente a los alimentos provisionales que fijó el ICBF en acta 00525 del 2 de agosto de 2013, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 Luego de surtir el trámite administrativo ante el ICBF este fijo provisionalmente alimentos en favor de los entonces menores y hoy mayor de edad y a cargo del demandado una cuota mensual de \$200.000, cuota que empezaría a regir desde el mes de septiembre de 2013, la representante legal de los entonces menores presentó oposición por la que el trámite fue remitido a este Despacho y radicado el 12 de septiembre del 2013 fecha en la que se avocó su conocimiento y en el mismo auto se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia, se dispuso mantener la cuota provisional fijada por el ICBF mediante acta No, 00525 del 2 de agosto de 2013. .

2.1 El 20 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia convocada, pero no concurrió el demandado por lo que en su momento el Juzgado dispuso que la representante legal de los menores alimentarios surtiera la notificación del progenitor como su carga procesal, para lo cual se libró a la misma el telegrama 233 del 5 de marzo de 2014 para que aquella cumpliera con la misma.

2.4. La parte opositora frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a los menores alimentarios en Resolución 00525 del 2013 en una cuantía de \$200.000 fue la madre, pero esta nunca realizó ninguna actuación en el trámite y cuando los alimentarios llegaron a su mayoría de edad, estos tampoco hicieron ninguna diligencia tendiente a notificar al demandado .

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 5 de junio de 2015, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad Malcon David y Tomas Julian Maldonado Mojica, los mismos alcanzaron su mayoría de edad el 29 de diciembre de 2020 y 3 de diciembre de 2019 respectivamente, personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de mayo o de 2014 ni por su representante cuando eran menores ni a mutuo propio cuando llegaron a su mayoría de edad, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y efectuado requerimiento a la demandante el 5 de marzo de 2014 mediante telegrama 233 a efectos de notificar al demandado; posterior a la misma no se efectuó ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos el el 29 de diciembre de 2020 y 3 de diciembre de 2019 respectivamente, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad, amén que en este caso tampoco existe vulneración a sus derechos pues existe una cuota alimentaria ya fijada que en virtud del desistimiento tácito decretada quedará en firme.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **PATRICIA MOJICA PUENTES**, en representación de su hijos **MALCON DAVID MALDONADO MOJICA Y TOMAS JULIAN MANDONADO MOJICA**, **hoy mayores** de edad contra el señor **TOMAS ARTURO MALDONADO DELGADO**, en consecuencia, se declara **TERMINADO** este trámite y en firme la decisión adoptada mediante acta No .00525 del 2 de agosto de 2013 por el ICBF en relación con los alimentos de aquellos.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado si a ello hay lugar: Secretaría elabore el oficio pertinente y remítalo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea7a6f937e3b9fdeefd4b1386079520a42754e85659d18e7b030807f3442b72

Documento generado en 15/03/2021 06:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue remitido por el ICBF en razón de la oposición que presentó la representante legal del menor demandante frente a la cuota alimentaria fijada en su favor y a cargo del padre en la suma de \$130.000 mensuales; llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente al demandado y no lo hizo a pesar de ser aquella quien planteó la inconformidad.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 11 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en el Acta No. 035 del 6 de mayo de 2009 ante el ICBF., la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuento siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 11 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **RUTH CONSTANZA FORERO DELGADO** frente al Acta No. 0035 del 6 de mayo de 2009 que fijó alimentos provisionales en favor del menor DFBF en consecuencia, la disposición contenida en la mencionada acta queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares decretada en este trámite; **Secretaría libre y remita los oficios que correspondan.**

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>

[ulta](#)
Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO

FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867e2990357ed116eb220df84b9facf719

3b22f871cdb8083756096e091dd955

Documento generado en 15/03/2021

06:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2009-00341-00

Se resuelve la solicitud presentada por los demandantes dentro del presente proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que fuera promovido por el señor **ANGEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** en favor de los menores hoy mayores de edad **DAVID RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ y ANGELICA MARIA GUTIERREZ RAMIREZ** y la señora **ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO**, para lo cual, se considera:

1) El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2) Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

3) Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

4) Revisado el expediente se evidencia que obra Acta 001 del 1 de junio de 2009 ante la Notaria Primera de Neiva suscrita entre los señores **ANGEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ y ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO** representante de los hijos en común David Ricardo y Angelica María Gutiérrez Ramírez con la manifestación voluntaria y con el único y firme propósito de ser evidenciada la firma y suscripción del acuerdo por quienes en ella intervienen para dar origen a una obligación de carácter claro expreso y exigible objeto de un acuerdo previo de voluntades el que dice así:

- El señor Ángel María Gutiérrez Rodríguez c.c.18.967.362 en calidad de padre y esposo en su calidad de titular del ofrecimiento de alimentos, ofreció de forma voluntaria la suma de \$180.000.00 para cada uno de los referenciados es decir la señora Rosalba Ramirez Cedeño, y sus dos entonces menores hijos David Ricardo y Angelica María Gutiérrez Ramírez \$180.000.00 en periodos mensuales, que serán consignados directamente desde la oficina de Pagaduría en su calidad de pensionado con asignación mensual de retiro a ordenes de este Juzgado, para que a su vez la madre de sus menores hijos pueda retirarlas.

- De igual forma lo concerniente por ley a las primas de junio y Diciembre, por lo anterior solicitó que se avale y reitere Ofrecimiento de alimentos, realizado mediante acuerdo conciliatorio y se decreta medida cautelar del descuento por nomina directamente a realizar por la correspondiente oficina de Pagaduría de las Fuerzas Militares, consignaciones a realizar los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta del Juzgado para los fines pertinente.

5) Mediante proveído del 18 de agosto de 2009 se tuvo como obligación alimentaria la cuota acordada ante la Notaria Primera de la ciudad entre los señores Ángel María Gutiérrez Rodríguez y la señora Rosalba Ramirez Cedeño, en beneficio de esta última y de sus menores hijos David Ricardo y Angelica María Gutiérrez Ramirez. Se ordeno oficiar a la pagaduría correspondiente de las Fuerzas Militares, librándose oficio 1482 el 18 de septiembre de 2009 al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la ciudad de Bogotá, la que dio contestación mediante oficio 341 manifestando que había aplicado el embargo ordenado y empezaría a regir a partir de la nómina de octubre de 2009.

6) Los señores Ángel María Gutiérrez Rodríguez, David Ricardo Gutiérrez Ramírez y Angelica María Gutiérrez Ramírez, sustentan su petición que siendo estos dos últimos mayores de edad con 25 y 26 años respectivamente han terminado su preparación académica pues obtuvieron los títulos de ingeniero de petróleos y médico respectivamente, siendo voluntad libre y espontanea en calidad de hijos que exoneran a su padre de la cuota alimentaria ofrecida por aquel pues ya no la requieren pues están capacidad de obtener sus propios ingresos; solicitaron el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos del progenitor como pensionado de las Fuerzas militares.

Teniendo en cuenta que la exoneración pretendida proviene de los alimentarios, lo que se puede constatar de la presentación personal que de tal solicitud hicieron ante Notaria Publica y como quiera que por la voluntad de las partes se ha procedido a la exoneración de alimentos del señor Ángel María Gutiérrez, se accederá a la exoneración pretendida la cancelación de la orden de descuento de nómina que pesa sobre el salario como pensionado del aquí demandado. pero solo con respecto a sus hijos David Ricardo y Angelica María Gutiérrez Ramirez, **pues frente a la señora Rosalba Ramirez, la obligación no fue exonerada.**

En lo que corresponde a la entrega de títulos que se llegaren a consignar en favor del señor Augusto Medina Guzmán y hasta que se acate por el pagador el ordenamiento se entregaran al demandado. Cabe precisar en este punto que aunque en su momento la orden de descuento fue dirigida al Pagador de activos del ejército, como quiera que el mismo demandado está informando que los descuentos los hace CREMIRL el oficio se dirigirá a esa entidad.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por los señores **DAVID RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ y ANGELICA MARIA GUTIERREZ RAMIREZ** – alimentarios -, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **ANGEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de **DAVID RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ y ANGELICA MARIA GUTIERREZ RAMIREZ**, mediante providencia del 3 de noviembre de 2009, por expresa solicitud de este último.

SEGUNDO: ADVERTIR que la cuota alimentaria fijada en favor de la señora **ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO**, queda incólume, pues esta no presentó solicitud de exoneración frente a la cuota alimentaria que fue ofrecida en su favor.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar únicamente en lo relacionado con sus dos hijos **David Ricardo y Angelica María Gutiérrez Ramirez**

de la pension que devenga el señor **Ángel María Gutiérrez Rodríguez**, en calidad de pensionado de las Fuerzas Militares, que le fueron fijados como cuota alimentaria a los hoy mayores de edad David Ricardo y Angelica María Gutiérrez Ramírez y dejar incólume el descuento con respecto a la señora ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO

TERCERO OFICIAR al Tesorero Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que levante el embargo de la medida cautelar que sobre la pensión mensual y mesadas adicionales del señor Ángel María Gutiérrez Rodríguez que le fue comunicada en razón de este proceso **y únicamente** en lo relacionado con sus dos hijos David Ricardo y Angelica María Gutiérrez Ramírez; advirtiéndole que la orden de embargo y descuento con respecto al porcentaje y/o valor ordenado frente a la señora ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO, debe continuar consignándose al Banco Agrario de Colombia y con destino a este proceso.

Secretaria libre los oficios de manera inmediata a la ejecutoria de este proveído y remítase al correo electrónico de la entidad y al correo por el cual solicitante remitió la petición para que se concrete este ordenamiento.

SEXTO: CANCELAR de manera inmediata las ordenes permanentes que se hubieran expedido en este proceso y confecciones una nueva solo en favor de la señora ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO. **Secretaría**, tenga en cuenta que a esta última es la única alimentaria a quien debe entregarse la cuota alimentaria y con respecto al valor y/o porcentaje establecido en su favor dada la exoneración de la cuota alimentaria con respecto a los otros dos alimentarios.

SEPTIMO: ADVERTIR que los títulos que se llegaren a consignar en adelante con respecto a los señores David Ricardo y Angelica María Gutiérrez Ramirez, se le entregaran al señor Ángel María Gutiérrez Rodríguez.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina dela Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a)

plataforma a corresponde
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b020fca6c58a12c123bc9500ae3b7f814c81050495b4dee4f3ad9adab1300651

Documento generado en 15/03/2021 10:36:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 41001 3110 002 2021 -00092-00
Expediente de: DISMINUCION ALIMENTOS
Demandante: CARLOS HERNANDO BARRERO MENDOZA
Demandado: Menor S.B.G Representado por LEIDY XIOMARA GOMEZ ROBLEDO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir con los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y siguientes y el Decreto 806 de 2021 se admitirá la demanda,

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **Carlos Hernando Barrero Mendoza** frente al menor de edad Santiago **Barrero Gómez**, representado legalmente por la señora **Leidy Xiomara Gómez Robledo**

SEGUNDO: DARSELE el trámite verbal sumario previsto en los Arts. 390 y 397 del CGP y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio de la demandada y, **CORRER** traslado de la demanda entregándole copia y anexos, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la contestación y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación personal de la parte demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 con el envío a la dirección física o electrónica (aportada en la demandada) del auto que admite la demanda y sus anexos

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: ENTERAR de esta decisión al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia y al Defensora de Familia.

SEXTO: DISPONER como actos de impulso:

a) ORDENAR a la parte demandante allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído los últimos 4 desprendible de pago de nómina

b) Consultar por Secretaria la página del Adres si la señora Leidy Xiomara Gómez Robledo, se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen Contributivo se oficiará a la EPS para que informe cual es la base de cotización de aquella y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculada.

En caso de que con la información remitida se encuentre que la representante del menor demandado se encuentre vinculada laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen.

SEPTIMO RECONOCER personería para actuar a la Dra. **Hellen Steffanny Vargas Carvajal**, para que represente dentro de este asunto al demandante Carlos Hernando Barrero Mendoza para todos los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bcfde5c29258004f981f371a0762dfe3620d1f31e1f8c21be3e70ba4e9042a

Documento generado en 15/03/2021 05:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>